
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurrida: Efrangelia Alcántara Pérez.

Abogados: Lic. Rafael Núñez Figuereo y Dra. Juana Sánchez Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Gómez Fernández y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, Plaza Saint Michell, Suite 103, Primer Nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Efrangelia Alcántara Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0086422-9, domiciliada y residente en la calle Félix Valoy Montilla, núm. 19, distrito municipal de Las Charcas de María Nova, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo y a la Dra. Juana Sánchez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0060915-4 y 012-0015937-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Interior 7 esquina Interior A, núm. 12, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00073, dictada el 30 de junio de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación por la Sra. Efrangelia Alcántara Pérez por mediación de sus abogados constituidos y la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., (Edesur), en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV00094, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de recurso. SEGUNDO: Compensa costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) Constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 20 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 13 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente y Efranfelia Alcántara Pérez, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) La actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., que fue decidida mediante sentencia núm. 0322-2017-SCIV00094, de fecha 14 de febrero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) la indicada sentencia, fue apelada de manera principal por la actual recurrida y de manera incidental por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la decisión de tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de pruebas de la propiedad de los cables y participación activa de la cosa.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 298/17, instrumentado el 19 de julio de 2017, por Jacinto Alevante Mendoza, alguacil de ordinario del Tercer Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada. Al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

Que es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones se ha manifestado en el sentido de que: *Si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el*

plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio; de lo anterior se colige que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 19 de julio de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 19 de agosto de 2017, que por ser sábado pasaba al siguiente día laborable de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a saber, el lunes 21 de agosto de 2017. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00073, dictada el 30 de junio de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Núñez Figuero y de la Dra. Juana Sánchez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Gómez Fernández y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici